Bogotá D.C,

Doctor ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente CÁMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad





Concepto al Proyecto de Ley No. 049 de 2021 Cámara "Por medio del cual se Referencia:

regulan las ocupaciones y profesiones del Sector Belleza".

Respetado Doctor Guerra:

De manera atenta rendimos concepto al Proyecto de Ley en lo que compete al Ministerio del Trabajo los siguientes términos:

- 1. TRÁMITE DEL P.L.
- **1.1 Objeto**: Reglamenta las ocupaciones y profesiones del sector belleza. Determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación, principios, cualificación, acreditación y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia.
- 1.2 Autores del P.L.: HH.RR. JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA y NORMA HURTADO SÁNCHEZ.
- 2. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

SOBRE EL ARTICULO 3

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS: El Sector Belleza se rige por criterios bioéticos y humanísticos, de salud e imagen personal, deben desarrollarse en establecimientos de comercio o por prestadores de servicios a domicilio debidamente inscritos en alguna aplicación o plataforma legalmente autorizados para ese fin y con personas cualificadas quienes deben cumplir con los siguientes principios:

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co









Principio de Formación, Cualificación y Educación.

En el sector belleza se orientará las acciones de formación, cualificación y educación en el país a partir de las premisas de calidad, sostenibilidad, equidad, inclusión, ética, integralidad, innovación y tecnología en relación con el medio para el desarrollo Integral y mejoramiento de las competencias del talento humano.

OBSERVACIONES

Respecto al tema de FORMACION PARA EL TRABAJO, que se relaciona con el SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES, es importante en primera instancia manifestar lo siguiente:

El artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo – establece:

"ARTÍCULO 194. SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES. Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC.

Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.

Se crea el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus oferentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co







de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, establecerá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo y de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de la ETDH y el SENA en lo relacionado con la formación para el trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Los programas de formación para el trabajo por competencias serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones.

PARAGRAFO 3o. Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales, serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.

PARAGRAFO 4o. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo."

De los 6 (seis) componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones que se mencionan en el artículo 194 del PND 2018 - 2022, cuatro (4) son de responsabilidad directa del Ministerio del Trabajo y dos (2) del Ministerio de Educación Nacional. Específicamente los cuatro (4) componentes liderados por el Ministerio del Trabajo, son:

- 1. Subsistema de Aseguramiento de la calidad de la formación para el trabajo.
- 2. Subsistema de Evaluación y certificación de competencias.
- 3. Subsistema de Normalización de competencias.
- 4. Plataforma de información del Sistema Nacional de Cualificaciones.

Como se puede observar, la anterior norma establece a cargo de los Ministerios del Trabajo y de Educación la responsabilidad de desarrollar todos los aspectos relacionados con el Sistema Nacional de Cualificaciones, es decir, tanto sus componentes, como las diferentes vías de cualificación, en los

De otra parte, cabe recordar que las 3 vías de cualificación del SNC, son:

- 1) Educación.
- Formación para el Trabajo.
- Reconocimiento de Aprendizajes Previos.

La Formación para el Trabajo, se define como la vía de cualificación por la cual se adquieren y reconocen los Resultados de Aprendizaje que una persona obtiene al culminar y aprobar un programa

> **Sede Administrativa** Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co











de formación para el trabajo diseñado, teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y conforme a los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC).

Por su parte, el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) es la vía de cualificación por la cual se reconocen aprendizajes obtenidos a lo largo de la vida por una persona, independiente de dónde, cuándo y cómo fueron adquiridos. El RAP se realizará a través de la evaluación y certificación de competencias ¹u otros mecanismos ²regulados por el Ministerio del Trabajo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, se sugiere que el concepto y alcance de la Formación para el Trabajo, se armonice en el Proyecto de Ley, según los avances y concertaciones técnicas y jurídicas que se tienen en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.

Por lo anterior, sugeriremos en el análisis de los artículos estudiados, una redacción para que quede acorde con este sistema y disposiciones.

Así las cosas, frente al Principio de Formación, Cualificación y Educación, proponemos esta redacción:

En el sector belleza se orientará las acciones de formación y educación en el país y se propenderá por la cualificación de las personas a partir de las premisas de calidad, sostenibilidad, equidad, inclusión, ética, integralidad, innovación y tecnología en relación con el medio para el desarrollo Integral y mejoramiento de las competencias del talento humano, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.

FRENTE AL ARTICULO 4

"Artículo 4. Definiciones: Las definiciones que se desarrollan a continuación no impiden reconocer nuevas actividades que con ocasión de la evolución de las ocupaciones de la belleza vayan surgiendo.

Peluquero (a): Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza, creatividad, conocimientos interdisciplinares en el abordaje en tricología, colorimetría, cuidado y embellecimiento del cabello, creando una imagen integral en el cliente, con cualificación y acreditación para su desempeño.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co







¹ La evaluación y certificación de competencias es un mecanismo que se desarrolla desde hace años en Colombia, el cual permite que una persona, luego de un proceso de evaluación a través de la valoración de unas evidencias y tomando como referente las normas sectoriales de competencia laboral, obtenga una certificación de dichas competencias.

² Como parte del trabajo que se adelanta sobre el RAP en la perspectiva de su reglamentación, se han identificado otros 4 (cuatro) mecanismos.

Barbero (a): Se denomina a aquella persona que es peluquero (a) y que de forma exclusiva y con la debida cualificación y acreditación se dedica al cuidado del cabello y embellecimiento del vello facial, con cualificación y acreditación para su desempeño.

Manicurista/pedicurista: Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza y el conocimiento para el cuidado y embellecimiento integral de todo lo relacionado con las uñas (manos y pies), con cualificación y acreditación para su desempeño.

Maquillador (a): Se denomina a aquella persona que tiene la habilidad, destreza y conocimientos para el manejo de la cosmética profesional, la aplicación de técnicas y tendencias en moda, para resaltar y equilibrar el rostro y el cuerpo, fortaleciendo la imagen personal. Su actividad puede ser desarrollada en las artes escénicas, en los medios audiovisuales aplicando técnicas artísticas y cosméticas con cualificación y acreditación para su desempeño.

Asesor(a) de Imagen: Se denomina a aquella persona encargada de realizar asesoría integral de imagen con técnicas como: estilo en el vestir, marketing personal, morfología, psicología del color, estilismo, postura corporal y protocolo, con cualificación y acreditación para su desempeño.

Cosmetólogo (a): Se denomina a aquella persona que maneja productos cosméticos faciales y corporales, previa cualificación y formación en una institución avalada según la normatividad vigente y acreditada por un ente reconocido por el Estado colombiano.

Esteticista: Se denomina a aquella persona cosmetólogo (a) que realiza tratamientos faciales, corporales, incruentos con técnicas de bienestar con cualificación y acreditación para su desempeño.

Formación: Se denomina al proceso de enseñanza-aprendizaje que incrementa y cohesiona el conocimiento, competencias, contenidos conceptuales, habilidades y valores, con el fin de crear posibilidades laborales de los actuales y futuros trabajadores, a través del aprendizaje constante.

Educación: Se denomina al proceso permanente orientado a promover el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles liderados por pares competentes y cualificados, donde, contextualizados pedagógicamente, suministran herramientas y conocimientos esenciales en formación en consonancia con las necesidades y expectativas de la persona y la sociedad.

Parágrafo: En la presente ley no se incluyen las habilidades artísticas y técnicas realizada por tatuadores, como una de las ocupaciones del sector belleza.

OBSERVACIONES

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

@MintrabajoCol











Se propone que dichas definiciones tengan en cuenta el listado de ocupaciones y denominaciones que están definidos en la Resolución 0771 de 2021 expedida por el DANE para adoptar el Anexo técnico y el Decreto 654 de 2021 del Ministerio del Trabajo para la adopción de la Clasificación Única Ocupaciones para Colombia (CUOC), que se pueden consultar https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/empleo-y-pensiones/empleo/analisis-monitoreo-yprospectiva-laboral/clasificacion-unica-de-ocupaciones-para-colombia-cuoc. Un barrido de estas ocupaciones y su código están relacionadas en archivo de Excel en adjunto.

De otra parte, con base en lo ya expuesto frente a Formación para el Trabajo, se sugiere que en la definición de **FORMACION** se deje la siguiente definición:

FORMACION: Se define como la vía de cualificación por la cual se adquieren y reconocen los Resultados de Aprendizaje que una persona obtiene al culminar y aprobar un programa de formación para el trabajo diseñado, teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y conforme a los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC).

FRENTE AL ARTICULO 5

"Artículo 5. Promoción del emprendimiento en el sector de la Belleza. El gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en articulación con los empresarios del sector y la academia establecerán alianzas para la cualificación del talento humano en el país con un enfoque integral de apoyo al emprendimiento y al desarrollo empresarial".

OBSERVACION

Consideramos conveniente esta disposición, toda vez que esta se ajusta de manera adecuada al nuevo marco normativo dado por la Ley de Emprendimiento (Ley 2069 de 2020). En efecto, a partir de esta Ley, en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Innpulsa Colombia, se concentró la ejecución de los programas y proyectos relativos al emprendimiento de toda la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. En este sentido, la articulación propuesta por este artículo puntualiza y enfoca la necesidad de esta coordinación para efectos de la formación del talento humano del sector de la Belleza, específicamente en relación con el emprendimiento y el desarrollo empresarial.

Asimismo, es positivo que la articulación ordenada en esta propuesta de artículo deba incluir a los empresarios del sector, pues esto promueve la relevancia y verdadera utilidad práctica de los conocimientos y destrezas impartidas por el SENA. El sector empresarial conoce de primera mano las realidades y necesidades puntuales del talento humano del sector de la Belleza y, aún más relevante, conoce las oportunidades de negocio que existen en la industria, las cuales son el nicho natural para la creación de nuevos emprendimientos. Así pues, en concepto de esta subdirección, esta articulación

> **Sede Administrativa** Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co











entre academia y empresarios no solo es conveniente, sino que es indispensable para que la formación impartida fomente realmente el emprendimiento en este sector.

SOBRE EL ARTICULO 6

"Artículo 6. Derecho a la inclusión y no discriminación: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo tendrá la obligación de desarrollar acciones afirmativas con enfoque diferencial hacia las personas LGBTIQ+ y O.S.I.E.G.C.S. (Orientaciones Sexuales. Identidades. Expresiones. Genero. Cuerpos y características sexuales diversas), que laboren en el sector de la belleza para prevenir y contrarrestar situaciones específicas que vulneren sus derechos constitucionales y legales".

OBSERVACION

Se considera importante especificar las acciones en el marco de la competencia de la cartera Ministerial, toda vez que las acciones se enfocan en la reducción de barreras en el acceso al empleo y fortalecimiento de capacidades territoriales como de promoción de la oferta de formación para el trabajo

SOBRE EL ARTICULO 7

"Artículo 7. Promoción de la salud ocupacional y el bienestar social: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social fortalecerá la identificación y gestión de riesgos de las personas y establecimientos del sector; los empresarios desarrollarán, en beneficio de estas personas, conjuntamente con el Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo, acciones relacionadas con la salud ocupacional y el bienestar social".

OBSERVACION

La responsabilidad de determinar los factores de riesgos y aplicar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo es de las empresas, empleadores o establecimientos de comercio, no del Ministerio de Salud y Protección Social.

No existe término salud ocupacional es Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Luego, la responsabilidad de los empleadores en cuanto a la identificación y control de peligros está definida en el marco de la ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015 y Resolución 312 de 2019.

Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 7. De la protección en riesgos Laborales. Las persona naturales y jurídicas del sector belleza deberán implementar las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión en el marco de los establecido en las normas en riesgos laborales.

Parágrafo 1: Las personas naturales o jerarcas del sector belleza deben implementar los Estándares Mínimos de obligatorio cumplimiento para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Parágrafo 2. Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), dentro de las obligaciones que le confiere la normatividad vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales, capacitarán al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo (Copasst) o Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo en los aspectos relativos al SG-SST y prestarán asesoría y asistencia técnica a sus empresas y trabajadores afiliados del sector Belleza.

SOBRE EL ARTICULO 8

"Artículo 8. Servicios domiciliarios: La prestación de servicios domiciliarios del sector belleza podrán ser realizados por personas naturales individualmente consideradas que cumpla con todos los requisitos contenidos en este artículo, sin perjuicio que den cumplimiento a las demás condiciones y cuidados que deben observarse en el ejercicio de las actividades del Sector Belleza, para garantizar la salud integral tanto de las personas que prestan este servicio como de sus usuarios:

- Estar inscritos o vinculados a un establecimiento de comercio o una plataforma digital o a una aplicación o a una asociación o cooperativa legalmente constituidas.
- Portar la tarjeta ocupacional o profesional emitida por el Consejo Nacional de la Belleza.
- 3. Estar debidamente afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. El usuario podrá exigir al prestador del servicio esta afiliación al momento de prestar el servicio.
- 4. Encontrarse debidamente registrados en la Cámara de Comercio, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y cuenten con el Registro Unico Tributario.
- 5. Los elementos, insumos y herramientas utilizados para la prestación del servicio deberán ser transportados de acuerdo con las normas de bioseguridad vigentes para el sector, para preservar la higiene y el estado de los mismos.

Parágrafo primero. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios son los responsables de verificar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de lo contrario serán responsables solidariamente ante cualquier eventualidad.

Parágrafo segundo. Las personas jurídicas que están autorizadas para vincular a los prestadores de servicios deben llevar un registro diario de los servicios prestados.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co









Parágrafo tercero. El prestador del servicio a domicilio es el responsable de la disposición de los residuos que se generen con la prestación del servicio a domicilio. También será responsable de adecuar el espacio donde se prestará el servicio acatando la normatividad vigente en salud y seguridad ocupacional".

OBSERVACIONES

El domiciliario del servicio del sector belleza puede ser persona natural autónoma, sin vinculación laboral con una empresa la cual tiene derecho a laborar de manera independiente lo cual está regulado en el Decreto 1563 de 2016, complicado en el Decreto 1072 de 2015. Es necesario regular esta forma de trabajo para el sector belleza, con el requisito de estar afiliado a la seguridad social, la tarjeta para prestar el servicio y cumplir con los diferentes requisitos de la presente ley.

Se recomienda establecer un sistema de control en seguridad y bioseguridad para el servicio domiciliario, con parámetros mínimos al respecto.

SOBRE EL ARTICULO 11

"Artículo 11. Composición: El sector productivo de la imagen personal. comprende, entre otras, las siguientes ocupaciones: peluquero, barbero, manicurista, pedicurista, maquilladores, asesor de imagen y las nuevas ocupaciones que surjan según la evolución del sector".

OBSERVACIONES

Se sugiere la siguiente redacción para mayor claridad:

Artículo 11. Perfiles ocupacionales que integran el sector de belleza: El sector productivo de la imagen personal comprende, entre otras, las siguientes ocupaciones: peluquero, barbero, manicurista, pedicurista, maquilladores, asesor de imagen y las nuevas ocupaciones que surjan según la evolución del sector.

SOBRE EL ARTICULO 14

"Artículo 14. Autoridades Competentes para la cualificación. El Ministerio de Educación, las secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales y el Ministerio de Trabajo y sus Seccionales en lo de su competencia serán los organismos encargados de supervisar los procesos académicos de educación superior y de formación para el trabajo y desarrollo humano, cualificación y certificación y/o acreditación de las instituciones que oferten programas que estén debidamente avaladas".

OBSERVACION

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

@MintrabajoCol











Sobre este artículo no se presentan observaciones, teniendo en cuenta que se ajusta al régimen actual legal vigente. Se solicita sí que en el aparte de "el Ministerio de Trabajo y sus Seccionales, cambiarlo por "el Ministerio de Trabajo y sus Direcciones Territoriales", toda vez que el Ministerio del Trabajo en su estructura se compone de Direcciones Territoriales.

Se sugiere para efectos de clarificar los alcances y las competencias del Ministerio del Trabajo en los futuros desarrollos del Sistema Nacional de Calificaciones se incluya un artículo nuevo, seguido de éste articulo 14 que diga lo siguiente:

Artículo XXX. Autoridades competentes - Formación para el Trabajo. El Ministerio del Trabajo regulará lo concerniente al diseño, aval e implementación de la oferta de programas de Formación para el Trabajo, según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.

SOBRE EL ARTICULO 15

"Artículo 15. Centros de Educación y Formación. Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con las normas vigentes para unas y otras, podrán ofrecer programas de formación, educación y capacitación teórica - práctica en las ocupaciones o profesiones que trata esta ley, en una intensidad mínima de 1.200 horas, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa.

Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios será causal de cierre definitivo de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa competente, cumpliendo el debido proceso".

OBSERVACION

Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 15. Centros de Educación y Formación. Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con las normas vigentes para unas y otras, podrán ofrecer programas de formación, educación y capacitación teórica - práctica en las ocupaciones o profesiones que trata esta ley, en una intensidad mínima de 1.200 horas, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa. Así mismo, las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y el SENA, podrán ofrecer programas de Formación para el Trabajo, según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabaio.gov.co

@MintrabajoCol













Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios será causal de cierre definitivo de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa competente, cumpliendo el debido proceso.

SOBRE EL ARTICULO 16

"Artículo 16. Catálogo de cualificaciones. Los Ministerios de Educación y del Trabajo, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar y expedir el catalogó de cualificaciones de cada una de las ocupaciones tratadas en esta ley.

Parágrafo. Los niveles de formación y/o educación serán establecidos de acuerdo a las necesidades del sector, sin desconocer los niveles de formación existentes".

OBSERVACION

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 16. Catálogo de cualificaciones. Los Ministerios de Educación y del Trabajo, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adelantar acciones junto con el sector productivo, el sector educativo y los gremios o asociaciones del sector, para el diseño de las cualificaciones del sector, acorde a la ruta concertada por el Gobierno Nacional y en consonancia con los lineamientos y las disposiciones definidas desde el Marco Nacional de Cualificaciones como componente del Sistema Nacional de Cualificaciones.

SOBRE EL ARTICULO 25

"Artículo 25. Ampliación de la Clasificación Nacional de Ocupaciones. En todo caso el Consejo Nacional de Belleza, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones o norma que la sustituya, modifique o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de las ocupaciones y certificaciones académicas en el sector que se presenten en el país".

OBSERVACION

En este artículo, se propone que sea la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC) en vez de la CNO, pues la primera es la clasificación vigente para el país mediante el Decreto 654 de 2021 y cuyo anexo técnico es oficializado mediante la resolución 0771 de 2021.

> **Sede Administrativa** Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co











SOBRE EL ARTICULO 35

"Artículo 35. Sanciones por servicio a domicilio sin el cumplimiento de los requisitos: Cuando la autoridad competente advierta el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley dará lugar a la imposición de las siguientes las sanciones:

- 1. Requerimiento por escrito.
- Multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (smlv).
- 3. Decomiso de los elementos y/o aparatología con los que está realizando las actividades de las ocupaciones o profesiones de las que trata esta ley.

Lo anterior y sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas a que haya lugar.

Parágrafo primero: Las sanciones se aplicarán en orden sucesivo de acuerdo a la reiteración del incumplimiento, descrito en el presente artículo.

Parágrafo segundo: Las citaciones para inspeccionar el cumplimiento de este artículo, deberán realizarse dentro de los quince (15) a veinte (20) días hábiles posteriores a la visita inicial".

OBSERVACIONES

Se debe observar las competencias del Ministerio del Trabajo el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 8 y 11 de la Ley 1610 de 2013.

3. CONCEPTO

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministerio encuentra conveniente el proyecto de ley, pero para su viabilidad solicita respetuosamente se tengan en cuenta las observaciones realizadas al articulado.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE URIBE MEDINA

Viceministro de Empleo y Pensiones Ministerio del Trabajo

Anexo: Lo anunciado - Excell ocupaciones. Aprobó: Martha Liliana A. – Ana Maria A. – Angela C.

Teléfonos PBX

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





